



**Provincia del Neuquén**  
2024

**Número:**

**Referencia:** EX-2024-02153441- -NEU-SGRAL - RECLAMO - OMAR HUMBERTO FUENTES

---

**VISTO:**

El expediente electrónico EX-2024-02153441- -NEU-SGRAL mediante el cual el señor **OMAR HUMBERTO FUENTES** interpuso reclamo administrativo; y

**CONSIDERANDO:**

Que el 11 de septiembre de 2024 el señor Omar Humberto Fuentes, con patrocinio letrado, interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén contra lo resuelto mediante Resolución N° 873/23 del ex Ministerio de Desarrollo Social y Trabajo (en adelante MDSyT);

Que el reclamante petitionó que se dé cumplimiento al Decreto N° 422/20 y se disponga su encuadramiento en el Agrupamiento Ejecutor Nivel 3 (EJ3) en el Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el personal dependiente de la ex Subsecretaría de Desarrollo Social y Subsecretaría de Familia, cuyo Título III fue aprobado mediante la Ley 3077, homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante Resolución N° 04/17 del 15 de febrero de 2017; además, solicitó que se le abonen las diferencias salariales adeudadas con más los intereses correspondientes y se disponga la revocación de la Resolución N° 873/23 del entonces MDSyT;

Que en su relato expresó que ingresó a trabajar en la Administración Pública en el mes de diciembre del año 2007 y que en la actualidad se desempeña en el hogar “Conviviendo”. Detalló que al no haber sido encuadrado en el nivel correspondiente interpuso reclamo administrativo el 10 de abril de 2018, solicitando que se modifique el encuadre en la categoría EJ3;

Que añadió que el 31 de marzo de 2020 se dictó el Decreto N° 422/20 que reconoció su reclamo asignándole la categoría EJ3; sin embargo ello no se hizo efectivo y consecuentemente presentó reclamo administrativo que motivó el dictado de la Resolución N° 873/23 del ex MDSyT por medio de la cual se denegó el mismo. Concluyó que asiste derecho a su pretensión de reencuadramiento, en virtud de su antigüedad al momento del encasillamiento inicial y que la misma fue expresamente reconocida por el Decreto N° 422/20, no habiendo sido realizado a la fecha concurso alguno;

Que el 11 de septiembre de 2024 la Asesoría General de Gobierno comunicó al reclamante que su planteo tenía identidad de objeto y sujeto con el tramitado mediante expediente electrónico EX-2024-00704234- -NEU-SGRAL y que aquel fue resuelto mediante Decreto DECTO-2024-821-E-NEU-GPN; por tal razón, se otorgó un plazo de diez (10) días para efectuar agravios contra dicha norma;

Que posteriormente, el 18 de septiembre de 2024 el señor Fuentes impugnó el Decreto DECTO-2024-821-E-NEUGPN en idénticos términos al interpuesto el 11 de septiembre de 2024;

Que surge de los antecedentes Decreto DECTO-2024-821-E-NEU-GPN del 24 de julio de 2024 por medio del que se rechazó en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por el señor Fuentes el 15 de abril de 2024 contra la Resolución N° 873/23 del ex MDSyT;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284 de Procedimiento Administrativo; el CCT para el personal de la ex Subsecretaría de Desarrollo Social y Subsecretaría de Familia, cuyo Título III fue aprobado mediante la Ley 3077, homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante Resolución N° 04/17 del 15 de febrero de 2017, y demás normativa aplicable al caso;

Que por otro lado, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (EPCAPP) resulta de aplicación supletoria para aquellos casos y situaciones no previstas por el CCT, conforme se prescribe en el artículo 6°, Capítulo II, Título I del mismo;

Que el señor Fuentes impugna el Decreto DECTO-2024-821-E-NEUGPN, no obstante reedita –en idénticos términos- su anterior reclamación contra la Resolución N° 873/23 del ex MDSyT;

Que aquella fue abordada mediante Decreto DECTO-2024-821-E-NEU-GPN, oportunidad en la que se efectuó una valoración del caso, el control de legalidad del procedimiento y, finalmente, un análisis jurídico de la pretensión;

Que entonces, corresponde reafirmar lo allí resuelto toda vez que, en esta oportunidad, el presentante reitera los términos de la reclamación administrativa interpuesta el 15 de abril de 2024 sin agregar elementos nuevos que modifiquen los argumentos vertidos mediante Decreto DECTO-2024-821-E-NEU-GPN;

Que así, en el mencionado Decreto se detalló que el objeto de la pretensión articulada por el señor Fuentes se circunscribía a su reencuadramiento convencional en la categoría EJ3, invocando para ello su antigüedad al momento del encasillamiento inicial y, además, argumentando que dicha categoría había sido expresamente reconocida mediante Decreto N° 422/20, sin que se haya realizado a la fecha concurso alguno;

Que cabe destacar que en el referido acto administrativo se indicó: *“...su pretensión debe ser abordada en dos sentidos diferentes. Por un lado, como un reclamo contra el encasillamiento inicial definitivo, es decir, contra el Decreto DECTO-2021-599-E-NEU-GPN, solicitando que se le otorgue el encuadre EJ3; por el otro, como un reclamo solicitando que se proceda a dar cumplimiento a lo resuelto mediante Decreto N° 422/20 que -según lo expresado por el reclamante- le habría reconocido dicha categoría; Que cabe destacar que no es posible aquí considerar las variables de idoneidad, empirismo e historia laboral, pues ello excede, en principio, el control de legalidad efectuado en esta instancia; Que de esta manera, en primer lugar, debe destacarse lo establecido en el CCT a efectos de contemplar el debido procedimiento para el encuadramiento inicial del personal;”*;

Que además, luego de reseñar el marco legal aplicable al caso, coligió: *“Que en dicho marco, del reporte del sistema de Recursos Humanos de la Provincia del Neuquén (RHPro.neu) relativo a “Consultade antigüedad”, el señor Fuentes al 03 de mayo de 2024 contaba con una “Antigüedad Administrativa” de dieciséis (16) años, seis (6) meses y cinco (5) días, por tal razón, a la fecha considerada para el encuadramiento inicial -julio de 2017- contaba con antigüedad inferior a once (11) años, resultando correcta la categoría EJ2 asignada, de conformidad a las pautas del artículo 117° del CCT citado precedentemente; Que de este modo, de acuerdo a las pautas establecidas en el CCT y lo expresado en el Decreto DECTO2021-599-E-NEU-GPN, resulta acorde la categoría EJ2 asignada y desde tal vértice, corresponde el rechazo de la pretensión articulada;”*;

Que desde otra arista, por Decreto DECTO-2024-821-E-NEU-GPN se examinó: *“Que en otro orden de ideas, corresponde analizar la solicitud relativa a dar cumplimiento a lo resuelto mediante Decreto N°*

422/20; *Que de los considerandos de dicha norma surge que fue dictada en el marco de la ejecución de los programas que abordan la problemática relacionada con la Niñez, bajo la órbita de la Subsecretaría de Familia, creada por la entonces Ley Orgánica de Ministerios 3190, a través de los cuales se procuraba dar cumplimiento a la Ley 2302; además, de aquellos se observa que los denominados Centros de Desarrollo Infantil Hogares y Refugios dependían de dicha Subsecretaría y se mencionó la necesidad de llamar a concurso, a efectos de dotar al organismo de responsables calificados que permitan optimizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley 2302;*”;

Que además, puntualizó: *“Que a su vez, mediante el artículo 2° del Decreto N° 422/20 se resolvió: “DESÍGNASE a las personas en los cargos de la misma que se detallan en el Anexo Único de la presente norma con mas las bonificaciones previstas en el artículo 122 de la Ley 3077 a partir del 1 de enero de 2020 y hasta tanto se designen a los ganadores del concurso aprobado en la presente.”; Que por su parte, el artículo 4° del citado Decreto autorizó el llamado a concurso interno cerrado, para los trabajadores del organismo, con el fin de cubrir los cargos detallados en el Anexo Único en la Subsecretaria de Familia del ex MDSyT;*”;

Que seguidamente se dijo: *“Que el artículo 73° del CCT prescribe: “Carrera Administrativa. Es la progresión del trabajador a través de los distintos tramos, niveles, y cambio de agrupamiento y se regirá por los siguientes principios: (...) f) Aplicación del régimen de concursos, en los supuestos que establezca este Convenio Colectivo de Trabajo. La carrera administrativa será a través de: Promoción Horizontal, Ascenso vertical”; Que el artículo 122° del referido cuerpo legal regula el “Pago de Bonificación por Responsabilidad de Cargo de Conducción”, y al efecto establece: “Hasta tanto no entre en funciones el titular del cargo de conducción ganador del concurso no tendrá derecho a percibir la bonificación referida. “Excepcionalmente, sólo podrá designarse jefe de Departamento director de Hogar o Encargado de CCI CA de manera transitoria hasta tanto se realicen los concursos, respetando el esquema de trabajadores efectivos a cargo al solo efecto de permitir la operatividad del funcionamiento de dichas dependencias. El personal que sea designado en dicho cargo percibirá la Bonificación por cargo de Conducción establecida en el presente Convenio Colectivo de Trabajo.”;*”;

Que asimismo, razonó: *“Que de lo expuesto se deduce que la designación del señor Fuentes mediante Decreto N° 422/20 como Director a cargo del Hogar “Conviviendo” en la categoría EJ3, revistió carácter transitorio, hasta tanto se produzca el llamado a concurso correspondiente y se observa que, durante dicho período de tiempo, correspondió el pago la bonificación por cargo de conducción, de acuerdo a los términos del CCT; Que la pretensión de acceder a la categoría EJ3 se relaciona con el derecho a la carrera administrativa, siendo necesario para ello, la preexistencia de vacante, que la cobertura del puesto esté justificada y la realización del concurso respectivo; Que de esta manera, todo acto administrativo que autorice un llamado a concurso para la cobertura de un puesto laboral vacante en la planta funcional de la Subsecretaría de Familia -generadas por bajas por renuncia, jubilación, sanción expulsiva, entre otras- debe ser resultado de un análisis previo en relación a la necesidad de dicha cobertura con el objeto de garantizar y no resentir el funcionamiento de aquella y la existencia o disponibilidad de crédito presupuestario suficiente para atender la erogación que demandaría dicha cobertura. Posteriormente, comprobada la idoneidad del postulante para el puesto y las condiciones establecidas en el CCT se emitirá el acto administrativo correspondiente que lo asigne en dicho puesto; Que sin embargo, tales circunstancias no surgen acreditadas en las actuaciones y desde tal vértice, debe rechazarse la pretensión;*”;

Que añadió: *“Que en sentido coincidente se ha expedido el Máximo Tribunal local en un precedente cuyas circunstancias fácticas son similares al presente, donde expresó: “La privación del cargo para el que fuera designado transitoriamente, no implica violar la garantía de estabilidad en el empleo, en tanto no surge de las constancias administrativas que el mismo haya sido designado en dichos cargos con carácter definitivo. La designación del empleado en el cargo carecía de la protección a la estabilidad –en tanto era transitoria-, del mismo modo, el mantenimiento de la categoría alcanzada tampoco estaba garantida. Siendo ello así y, no habiéndose atribuido las funciones al actor con carácter definitivo, el cese de la función, necesariamente impuso que cesara en la percepción de la categoría referencial y de los*

*adicionales por responsabilidad jerárquica y, consiguientemente, que se procediera a liquidar sus haberes de acuerdo a su categoría de revista. Luego, no puede alegarse la adquisición de un derecho a un determinado cargo, o categoría de revista, por lo cual no corresponde que se le liquiden las diferencias pretendidas.” (TSJ del Neuquén, Acuerdo N° 1595/09, autos “Muñoz Omar Gabriel c/ I.S.S.N. S/Acción Procesal Administrativa”);”;*

*Que concluyó: “Que en otro precedente, el Alto Cuerpo expresó: “El derecho a ser ascendido (o, en su caso, a ser reencasillado) no es un derecho absoluto o automático, sino que responde a cuestiones de mérito y de posibilidades de la Administración, con lo cual depende entonces de circunstancias personales del agente y la existencia de vacantes o la creación de cargos –sujeta siempre a razones de servicios-, la previsión presupuestaria y la decisión de la administración de cubrirlas. (...). tanto para ser reencasillado como ascendido, debe existir un cargo disponible; es decir, que la Administración debe contar con la correspondiente vacante presupuestaria habilitante.” (TSJ del Neuquén, Acuerdo N° 57/2017, autos “Olivares María Cristina c/ Provincia del Neuquén s/ Acción Procesal Administrativa”);”;*

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas corresponde rechazar el reclamo administrativo interpuesto por el señor Omar Humberto Fuentes;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante el Dictamen DICFC-2024-225-E-NEU-AGG;

Por ello;

## **LA VICEPRESIDENTA 1° DE LA HONORABLE LEGISLATURA PROVINCIAL**

### **EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO**

#### **D E C R E T A:**

**Artículo 1°: RECHÁZASE** en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por el señor **OMAR HUMBERTO FUENTES** contra el Decreto DECTO-2024-821-E-NEU-GPN, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

**Artículo 2°:** Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

**Artículo 3°:** El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno.

**Artículo 4°:** Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.